



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LEONARDO OLIVARES CUBILLO
Demandado	ALDAMJU S.A.S.
Radicado	05088-31-03-002-2022-00269-00
Interlocutorio	1318
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **19 de octubre de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

1. No se identificaron los bienes inmuebles objeto de deslinde por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, área, y demás circunstancias que lo identifiquen.
2. No se determinó claramente las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

3. No se reformuló adecuadamente el hecho quinto de la demanda, toda vez que su redacción sigue generando confusión.

Respecto de la inobservancia de estos tres requisitos, para el Despacho aún no queda claro cuáles son las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, ni cuál es la adecuada identificación de los inmuebles objeto de deslinde. Nótese que, en el hecho cuarto de la demanda, al describir el predio denominado "PARCELA N° 5 villa roca.", se identifica con matrícula inmobiliaria **012-49913** y en el hecho quinto, al describir el predio denominado "PARCELA # 6", se identifica con el mismo número de matrícula inmobiliaria **012-49913**, como si se tratara del mismo inmueble.

Además, en la demanda aparecen algunos fragmentos resaltados en amarillo y con letra color rojo, que al parecer hacían parte del borrador inicial pero no fueron corregidos en el memorial presentado al Despacho:

- "Que se declare que el área faltante del predio denominado "Villa Roca parcela # 5, identificado con matrícula inmobiliaria 012-49913 y numero predial 00359, está contenida en el predio denominado parcela # 6, identificado con **matrícula inmobiliaria** y numero predial 00358" (sic).
- "...área que no concuerda con la consignada en la escritura pública **número 3241 (ojo revisar el numero) del fecha y circulo notar, cuya área es de 10365m2**" (sic).

4. No se reformuló ni se excluyó la pretensión cuarta, la cual es notoriamente improcedente.

5. No se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba testimonial, tal como lo exige el art. 212 del C.G.P.

Finalmente, observa el Despacho que quien suscribe el memorial de subsanación se identifica con un número de cédula diferente a la que reposa en el SIRNA como correspondiente al abogado con número de tarjeta profesional 313.156. Además dicho profesional del derecho está remitiendo los memoriales desde una cuenta que no aparece inscrita en el registro nacional de abogados:



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial. Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00269-00
JD*

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babd0b9514d7c5722aff3abe77881785e951b24be4403082122e702f825ec1b**

Documento generado en 09/12/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>